

Santa Marta, 20 de abril de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que está pendiente resolver recurso de reposición. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA**

RAD.:2016-02102-00.

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición formulado en término por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se dejó sin efectos la demanda frente a los ejecutados Juan Carrillo Gómez y Enis Jiménez Dávila.

1. EL RECURSO

En su recurso, medularmente señala el apoderado de la parte demandante que se omitió la actuación encaminada a citar a los ejecutados y de las cuales aportó constancias de haberse recibido debidamente. Que aunado en los terrenos de la conciliación extraprocesal, se presentó acuerdo de pago entre las partes, el cual posteriormente se allegó y mediante auto se procedió a suspender el curso de este proceso. Que una vez reanudado el proceso de oficio por el juzgado, fue requerido para realizar las labores de notificar a los demandados y que de ello aportó las constancias de entrega de los avisos a los demandados el cinco (5) de octubre de 2018 y que por tal motivo se debe revocar la decisión adoptada y que si no existe fundamento jurídico para reponer se le conceda el recurso de apelación.

Del recurso formulado se corrió traslado a la parte demandada mediante la fijación en lista el día cinco de diciembre de 2018.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto y revisado el legajo se evidencia que se surtió con el trámite de la citación a los ejecutados y así lo soportan las constancias aportadas y la notificación personal de una de las ejecutadas, Glenis Leonor Carrillo Gómez en fecha ocho de mayo de 2018 y quien dentro del término presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago; sin embargo, por solicitud de ella y el apoderado ejecutante requieren suspender este proceso, y pese a haberse suspendido pues tal solicitud debió ser pedida por todas las partes tal como la norma del numeral 2 del artículo 161 del CGP lo señala: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*. No obstante, a lo anterior y vencido el término de suspensión, se reanudó de oficio y se requirió a la parte promotora por auto, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, aportara las constancias de haberse culminado el trámite de notificación personal de los demandados, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P. en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así proferido el auto de requerimiento en fecha 29 de agosto de 2018 y publicado en estado del tres de septiembre de la misma anualidad, el ejecutante debía aportar las constancias del enteramiento de este proceso a los ejecutados hasta el 18 de octubre de 2018, fecha en la cual se venció el término concedido para culminar la notificación y como en efecto no se acreditó la notificación a todos los ejecutados, mediante providencia del 19 de octubre de 2018, se dejó sin efectos la demanda frente a Juan Carrillo Gómez y Enis Jiménez Dávila y se ordenó darle trámite secretarial al recurso interpuesto, omitiéndose darle trámite al recurso presentado en termino contra este auto por el

apoderado judicial ejecutante, recurso que finalmente se le dio trámite pero solo se resolvió el recurso de la ejecutada Glenis Leonor Carrillo Gómez en auto del 14 de febrero de 2019.

Del caso en concreto, valga la pena resaltar que en anteriores oportunidades, el despacho ha sostenido la tesis que en los procesos donde hubiere más de un demandado, bien podía declararse desistida la acción frente a uno de ellos y seguir con el trámite del proceso frente a los otros que se encuentren debidamente notificados, tal como aconteció en este caso; no obstante, tras valorar este criterio, lo consideramos errado, pues el citado artículo 317 se encuentra en el Código General del Proceso, dentro del capítulo de “terminación anormal del proceso”, y constituye básicamente una sanción por la desidia del demandante en cumplir las cargas procesales que le corresponden para precaver demoras injustificadas en la duración de los procesos y combatir la congestión judicial.

En estos casos, lo adecuado es terminar todo el proceso por desistimiento tácito con las consecuencias que ello implica, no aplicar la sanción de forma parcial como se venía efectuando, circunstancia que a la postre, iba en detrimento de los demandados que comparecían al proceso.

Frente al caso concreto, como la parte interesada no cumplió con la carga procesal de culminar la notificación a los ejecutados Juan Carrillo Gómez y Enis Jiménez Dávila, pese al aporte de las copias cotejadas del envío de los avisos, allegados en la fecha mencionada, tal actuación no se acompasa con lo señalado en el artículo 292 del CGP, pues se debió aportar constancias de entrega; ante ello, y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 132 CGP y a lo dispuesto el artículo 317 del CGP, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación impetrado en subsidio del de reposición, no se concederá por ser este un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

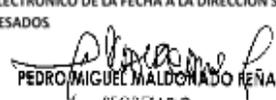
QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante a cuyo efecto fíjense la suma de cien mil pesos.

SEXTO: Surdido lo anterior, Archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA 21 de Abril de 2021 SANTA MARTA, _____
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 045 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO